REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2016 00150 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMINA PARDO ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante auto de julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), obrante en el archivo nro. 012 de la carpeta de segunda instancia del Expediente Digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió: (…) PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Sin condena en costas TERCERO: Una vez en firme este proveído, DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones que sean del caso. (…)”	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2016 00260 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA VICTORIA SEQUERA LEON	MINISTERIO EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de $ 501.823	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2017 00288 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO MORENO RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO	Auto Confirmado Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante auto de fecha del 11 de julio de 2022, obrante en el archivo 03 de la carpeta de segunda instancia del expediente digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió: "(…) PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: En firme esta decisión DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho. (…)"	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2017 00455 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL	Confirma sentencia Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de fecha del 25 de mayo de 2022, obrante en el folio 27 del expediente digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió: "(…) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, pero por los motivos expuestos en esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR en costas segunda instancia a la parte demandante conforme a lo expuesto en precedencia. TERCERO: Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema de Siglo XXI. (…)"	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2017 00455 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL	Auto Señala Agencias en Derecho En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de mayo de 2022, obrante en el folio 27 del expediente digital del proceso de la referencia, se fijan como costas de segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo nro. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente al momento del presente auto y cuya cuantía se involucrará en la liquidación de costas.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2017 00455 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL	Auto aprueba liquidación De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de un millón ciento sesenta mil ($ 1.160.000) pesos.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2017 00525 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA FERNANDA FRANCO HERNANDEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Confirma sentencia Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante la sentencia del 23 de junio de dos mil veintidós (2022), obrante en el folio 09 del expediente digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió: "(…) PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del 26 de mayo del 2020 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia. SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandada conforme lo indicado en la parte motiva de esa sentencia. Las costas serán liquidadas por el juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de rigor en el Sistema SAMAI. (…)"	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2017 00525 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA FERNANDA FRANCO HERNANDEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Señala Agencias en Derecho En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de junio de dos mil veintidós (2022), obrante en el folio 09 del expediente digital del proceso de la referencia, se fijan como costas de segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo nro. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente al momento del presente auto y cuya cuantía se involucrará en la liquidación de costas.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2017 00525 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA FERNANDA FRANCO HERNANDEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de un millón setecientos veintiocho mil, ochocientos sesenta y nueve ($ 1.728.869) pesos.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2018 00245 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRUZ DELINA PEÑA BARRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Revoca sentencia Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante la sentencia del agosto 19 de 2022, obrante en el archivo 31 del expediente digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió: "(…) PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar, DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 0774 del 07 de marzo de 2017, la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la señora CRUZ DELINA PEÑA BARRERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RELIQUIDAR la pensión de jubilación de la señora CRUZ DELINA PEÑA BARRERA a partir del 14 de septiembre de 2016, incluyendo como factores integrantes del ingreso base de liquidación, además de los ya reconocidos, la bonificación m	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2018 00253 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MELBA OSORIO GIRALDO	NACIION-MINISTERIO DE EDUCACION	Confirma sentencia Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante la Sentencia del 16 de junio de 2022, obrante en el folio 033 del expediente digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió: "(…) PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandada FOMAG, a favor de la parte demandante, en la medida de su comprobación. Liquídense de manera concentrada en el Juzgado de Origen. TERCERO: Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2018 00253 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MELBA OSORIO GIRALDO	NACIION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 16 de junio de 2022, obrante en el folio 033 del expediente digital del proceso de la referencia, se fijan como costas de segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo nro. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente al momento del presente auto y cuya cuantía se involucrará en la liquidación de costas.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2018 00253 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MELBA OSORIO GIRALDO	NACIION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de dos millones setecientos sesenta y ocho mil, cuarenta y siete ($ 2.768.047.) pesos.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2018 00470 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER CONTRERAS SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2018 00470 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER CONTRERAS SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2018 00470 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER CONTRERAS SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2018 00470 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER CONTRERAS SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescíndase de la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2018 00470 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER CONTRERAS SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Decrétense las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las determinadas de oficio, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2018 00470 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER CONTRERAS SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **7**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2018 00470 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER CONTRERAS SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00066 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH LILIANA LOZANO MURILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00066 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH LILIANA LOZANO MURILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Tramite Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00066 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH LILIANA LOZANO MURILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00066 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH LILIANA LOZANO MURILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **8**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00066 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH LILIANA LOZANO MURILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Tramite Prescíndase de la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00066 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH LILIANA LOZANO MURILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Tramite Decrétense las pruebas aportadas por la parte demandante, así como las decretadas a solicitud de la parte demandada y determinadas de oficio, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00066 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH LILIANA LOZANO MURILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00066 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH LILIANA LOZANO MURILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **9**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00068 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA COTE ROJAS Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00068 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA COTE ROJAS Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00068 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA COTE ROJAS Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00068 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA COTE ROJAS Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00068 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA COTE ROJAS Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00068 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA COTE ROJAS Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00068 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA COTE ROJAS Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Decrétense las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las determinadas de oficio, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **10**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00068 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA COTE ROJAS Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00068 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA COTE ROJAS Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00070 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUGENIO MARIA JUAN JOSE BAUTISTA LUZARDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **11**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00070 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUGENIO MARIA JUAN JOSE BAUTISTA LUZARDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto de Tramite Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00070 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUGENIO MARIA JUAN JOSE BAUTISTA LUZARDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00070 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUGENIO MARIA JUAN JOSE BAUTISTA LUZARDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00070 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUGENIO MARIA JUAN JOSE BAUTISTA LUZARDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto de Tramite Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00070 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUGENIO MARIA JUAN JOSE BAUTISTA LUZARDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto de Tramite Decrétense las pruebas aportadas por la parte demandante y solicitadas por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00070 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUGENIO MARIA JUAN JOSE BAUTISTA LUZARDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **12**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00070 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUGENIO MARIA JUAN JOSE BAUTISTA LUZARDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presenten objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00123 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARD MORALES SANTANA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00123 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARD MORALES SANTANA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00123 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARD MORALES SANTANA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00123 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARD MORALES SANTANA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **13**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00123 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARD MORALES SANTANA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00123 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARD MORALES SANTANA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Decrétense las pruebas aportadas por la parte demandante y solicitadas por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00123 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARD MORALES SANTANA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00123 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARD MORALES SANTANA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **14**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00147 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON DE JESÚS ROJAS ARANDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00147 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON DE JESÚS ROJAS ARANDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00147 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON DE JESÚS ROJAS ARANDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00147 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON DE JESÚS ROJAS ARANDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00147 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON DE JESÚS ROJAS ARANDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00147 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON DE JESÚS ROJAS ARANDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00147 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON DE JESÚS ROJAS ARANDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Decrétense las pruebas aportadas por la parte demandante y solicitadas por la parte demandada, así como las determinadas de oficio, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **15**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00147 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON DE JESÚS ROJAS ARANDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00147 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON DE JESÚS ROJAS ARANDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00166 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS RANGEL SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00166 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS RANGEL SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00166 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS RANGEL SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **16**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00166 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS RANGEL SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00166 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS RANGEL SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00166 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS RANGEL SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Decrétense las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las determinadas de oficio, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00166 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS RANGEL SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **17**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00166 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS RANGEL SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presenten objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00200 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO FERLEIN ARDILA MATEUS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00200 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO FERLEIN ARDILA MATEUS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00200 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO FERLEIN ARDILA MATEUS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00200 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO FERLEIN ARDILA MATEUS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **18**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00200 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO FERLEIN ARDILA MATEUS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Decrétense las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las determinadas de oficio, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00200 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO FERLEIN ARDILA MATEUS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00200 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO FERLEIN ARDILA MATEUS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presenten objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00277 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PATRICIA NEIRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **19**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00277 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PATRICIA NEIRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00277 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PATRICIA NEIRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00277 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PATRICIA NEIRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00277 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PATRICIA NEIRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Prescíndase de la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00277 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PATRICIA NEIRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Decrétense las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las determinadas de oficio, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2019 00277 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PATRICIA NEIRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **20**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00277 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PATRICIA NEIRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presenten objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2020 00025 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS CALERO CHACON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Confirma sentencia Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante la sentencia del 28 de marzo del 2022, obrante en el archivo 27 del expediente digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió: “(…) PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandada, las cuales serán liquidadas conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión. TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. CUARTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial SAMAI, por el Auxiliar Judicial adscrito al Despacho de la magistrada ponente”.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **21**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2020 00025 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS CALERO CHACON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Señala Agencias en Derecho En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de marzo del 2022, obrante en el archivo 27 del expediente digital del proceso de la referencia, se fijan como costas de segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo nro. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente al momento del presente auto y cuya cuantía se involucrará en la liquidación de costas.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2020 00025 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS CALERO CHACON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de un millón ciento noventa y dos mil, doscientos diecisiete ($ 1.192.217.) pesos.	24/03/2023		
68001 33 33 011 **2020 00237 00**	Reparación Directa	CARLOS HELI ROJAS CARREÑO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Niega Impedimento PRIMERO: Declárese infundado el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con las razones dadas en esta providencia. SEGUNDO: Devuélvase por secretaría de este Juzgado el expediente en forma digital al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, previo a las anotaciones y las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **22**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2022 00283 00**	Acción Popular	RENE BARRIOS GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve aclaración providencia PRIMERO: Corríjase el numeral 1.2 del acápite V de las pruebas de OFICIO del auto que decretó pruebas, emitido el 23 de marzo de 2023, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así: "1.2. OFÍCIESE a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y al Municipio de Bucaramanga para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, INFORMEN sobre la existencia de la señalización vial respecto del cruce peatonal existente a la altura de la calle 36 con carrera 30, indicando las condiciones, características y medidas en que se encuentra conformada la infraestructura vial, precisando si esta cumple con las exigencias establecidas en el Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015.".	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2023 00018 00**	Acción de Tutela	GABRIEL ESTEBAN TOVAR MANTILLA	EJERCITO NACIONAL SANIDAD MILITAR	Auto Modificado OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante auto que decidió el grado jurisdiccional de consulta del 22 de marzo de 2023, obrante en el archivo digital 12 del expediente del proceso de la referencia, mediante el cual se resolvió: "Primero. MODIFICAR la sanción por desacato impuesta en el numeral segundo del auto del 15 de marzo de 2023, al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, a multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por las razones expuestas en este proveído. (…)".	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2023 00020 00**	Acción de Repetición	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	ANA DE DIOS TARAZONA GARCIA	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **23**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2023 00022 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARWIN ALEXIS RINCON SANDOVAL	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite demanda Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Darwin Alexis Rincón Sandoval, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Municipio de Piedecuesta, por encontrarse ajustada a Derecho.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2023 00023 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFREDO NORIEGA LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por LUIS ALFREDO NORIEGA LÓPEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONALTRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2023 00026 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS IRLENY QUITIAN NIÑO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2023 00028 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA NELLY BARAJAS GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Rosa Nelly Barajas García, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **24**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2023 00031 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY SHIRLEY CALA PULIDO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Mary Shirley Cala Pulido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y el municipio de Girón.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2023 00032 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA SUSANA ESTEVÉS SERRANO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Clara Susana Estévez Serrano en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de la Nación.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2023 00034 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELIO ALBERTO CEPEDA CAMPOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Delio Alberto Cepeda Ramos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el departamento de Santander.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2023 00035 00**	Reparación Directa	LIGIA ESPERANZA MOGOLLON MOSQUERA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza de Plano la Demanda PRIMERO: Adecúese la demanda de la referencia de reparación directa al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a la parte motiva de este auto. SEGUNDO: Rechácese de plano la demanda instaurada por Ligia Esperanza Mogollón Mosquera contra el Departamento de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **25**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2023 00036 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS RAMIRO DIAZ JEREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Carlos Ramiro Díaz Jerez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Girón.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2023 00038 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA MARCELA ARENAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Claudia Marcela Arenas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2023 00039 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARACELY MATAJIRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Aracely Matajira en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **26**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2023 00040 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDWIN MALDONADO PORRAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-BUCARAMANGA	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderada por Luis Edwin Maldonado Porras en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2023 00047 00**	Acción de Nulidad	GUILLEM FREDERICK SOLO URIBE	INSTITUCION PASCUAL BRAVO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent PRIMERO: Declárese que este Juzgado carece de competencia para conocer y decidir la presente demanda a través del medio de control de nulidad interpuesto por Guillem Frederick Solo Uribe contra la Institución Universitaria Pascual Bravo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Remítase por la secretaría de este Despacho, el expediente en forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín – Reparto, para lo de su competencia, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2023 00053 00**	Reparación Directa	CARLOS OSPINA CERON	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Carlos Ospina Cerón, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.	24/03/2023		
68001 33 33 012 **2023 00067 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA HELENA HERNANDEZ AMAYA	HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTAL DE MUNICIPIO DE LA ESPERANZA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Remítase por la secretaría de este Despacho, el expediente en forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta - Reparto, para lo de su competencia, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.	24/03/2023		

ESTADO No. **0013** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **27/03/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **27**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.

SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2016-00150-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUILLERMINA PARDO ROJAS **E-mail:** Desconocido Apoderado: PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ C.C. 19.450.964. T.P. 95.908 **E-mail:** abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
Demandada	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – notjudicial@fiduprevisora.com
Asunto	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante auto de julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), obrante en el archivo nro. 012 de la carpeta de segunda instancia del Expediente Digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió:

> *"(…) PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: Sin condena en costas*
>
> *TERCERO: Una vez en firme este proveído, DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones que sean del caso. (…)"*

En consecuencia, **continúese con trámite pertinente** una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac13f1c5d035434c9c0b0b3c994953f6cce709ce8f34c0e00ca44f9a8a01b598**

Documento generado en 24/03/2023 03:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2016-00260-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA VICTORIA SEQUERA LEÓN **E-mail:** notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandada	MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN-FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a la liquidación secretarial que antecede se obtienen los siguientes valores:

Concepto	Archivo	Valor
Gastos del proceso	Se indica en el 0003 y folio digital del 20 al 73	$7.810
Agencias en derecho de primera instancia	Se indica en el 0003 y folio digital del 82 al 73	$ 494.013
Agencias en derecho de segunda instancia	N/A	$0
Total de costas procesales		$ 501.823

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de $ 501.823

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4355d10bc7743f309215231a3752c156a195ddf305bcbb7174ee5d6db3ea3570**

Documento generado en 24/03/2023 03:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00288-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARMANDO MORENO RODRIGUEZ **E-mail:** armo090284@hotmail.com Apoderado: FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ C.C. 91.278.588. T.P. 147.910 **E-mail:** abogadofredymayorga@gmail.com
Demandada	MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL **E-mail:** usuarios@mindefensa.gov.co – lineadirecta@policia.gov.co
Asunto	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante auto de fecha del 11 de julio de 2022, obrante en el archivo 03 de la carpeta de segunda instancia del expediente digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió:

> *"(…) **PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:** En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho. (…)"*

En consecuencia, **continúese con trámite pertinente** una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e13c1e8254eb60d73360aed0b3e65a4f568a800cfec16d8f2ac5826d95dada**

Documento generado en 24/03/2023 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00455-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA –EMAB S.A. **E-mail:** notificacionesjudiciales@emab.gov.co Apoderado: ISABEL CRISTINA PACHECO RAMÍREZ C.C. 63.337.207. T.P. 141.080 **E-mail:** abogadofredymayorga@gmail.com
Demandada	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB **E-mail:** info@cdmb.gov.co
Asunto	AUTO QUE FIJA COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de mayo de 2022, obrante en el folio 27 del expediente digital del proceso de la referencia, se fijan como costas de segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo nro. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente al momento del presente auto y cuya cuantía se involucrará en la liquidación de costas.

En consecuencia, continúese con trámite pertinente una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adc9b3f2a4ac676e83faa56615c3551ada7fe9f5a3ade8bc833eff5f8191470**
Documento generado en 24/03/2023 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00455-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA –EMAB S.A **E-mail:** notificacionesjudiciales@emab.gov.co Apoderado: ISABEL CRISTINA PACHECO RAMÍREZ C.C. 63.337.207. T.P. 141.080 **E-mail:** abogadofredymayorga@gmail.com
Demandada	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB **E-mail:** info@cdmb.gov.co
Asunto	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de fecha del 25 de mayo de 2022, obrante en el folio 27 del expediente digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió:

> *"(…) **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, pero por los motivos expuestos en esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR** en costas segunda instancia a la parte demandante conforme a lo expuesto en precedencia.*
>
> ***TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema de Siglo XXI. (…)"*

En consecuencia, **continúese con trámite pertinente** una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b332333f23782d4912ad858f84cc051e8e6ecfb1713bf97cd39f856bc7d870b**

Documento generado en 24/03/2023 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00455-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA –EMAB S.A **E-mail:** notificacionesjudiciales@emab.gov.co Apoderado: ISABEL CRISTINA PACHECO RAMÍREZ C.C. 63.337.207. T.P. 141.080 **E-mail:** abogadofredymayorga@gmail.com
Demandada	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB **E-mail:** info@cdmb.gov.co
Asunto	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

De conformidad a la liquidación secretarial que antecede se obtienen los siguientes valores:

Concepto	**Folios**	**Valor**
Gastos del proceso	N. A.	$ 0.
Agencias en derecho de primera instancia	N. A.	$ 0.
Agencias en derecho de segunda instancia	Archivo 027 fl. 09	$ 1.160.000.
Total de costas procesales		$ 1.160.000.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de un millón ciento sesenta mil ($ 1.160.000) pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd2176e8d19009722284ef8379ed0c5a7571ac99e0457a05a8d78fc403d3184**

Documento generado en 24/03/2023 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00525-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA FERNANDA FRANCO HERNÁNDEZ **E-mail:** notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com Apoderado: JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR C.C. 1.094.244.331 T. P. 193.435 MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ C.C. 91.350.407 T. P. 130.581 MARÍA FERNANDA MORENO RINCÓN C.C. 1.098.724.915 T. P. 272.981 **E-mail:** notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante la sentencia del 23 de junio de dos mil veintidós (2022), obrante en el folio 09 del expediente digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió:

> *"(…)* ***PRIMERO: CONFÍRMASE*** *la sentencia del 26 de mayo del 2020 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDÉNASE*** *en costas de segunda instancia a la parte demandada conforme lo indicado en la parte motiva de esa sentencia. Las costas serán liquidadas por el juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.*
>
> ***TERCERO: DEVUÉLVASE*** *el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de rigor en el Sistema SAMAI. (…)"*

En consecuencia, **continúese con trámite pertinente** una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Expediente 68001-33-33-012-2017-00525-00
Auto de obedézcase y cúmplase

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a57f34594c8491bde644f020e761b5d9e8e064832601cc97cb88df14ef994c7**
Documento generado en 24/03/2023 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00525-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA FERNANDA FRANCO HERNÁNDEZ **E-mail:** notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com Apoderado: JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR C.C. 1.094.244.331 T. P. 193.435 MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ C.C. 91.350.407 T. P. 130.581 MARÍA FERNANDA MORENO RINCÓN C.C. 1.098.724.915 T. P. 272.981 **E-mail:** notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO DE FIJA AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de junio de dos mil veintidós (2022), obrante en el folio 09 del expediente digital del proceso de la referencia, se fijan como costas de segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo nro. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente al momento del presente auto y cuya cuantía se involucrará en la liquidación de costas.

En consecuencia, continúese con trámite pertinente una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96e0af3d54c2210a4d49ea9a9ae322d655aaf974bb7e8501ef507601d03c8f9**

Documento generado en 24/03/2023 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00525-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA FERNANDA FRANCO HERNÁNDEZ **E-mail:** notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com Apoderado: JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR C.C. 1.094.244.331 T. P. 193.435 MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ C.C. 91.350.407 T. P. 130.581 MARÍA FERNANDA MORENO RINCÓN C.C. 1.098.724.915 T. P. 272.981 **E-mail:** notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandada	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

De conformidad a la liquidación secretarial que antecede se obtienen los siguientes valores:

Concepto	**Folios**	**Valor**
Gastos del proceso	N.A.	$ 0
Agencias en derecho de primera instancia	Archivo 02 fl. 11	$ 560.869.
Agencias en derecho de segunda instancia	Archivo 011	$ 1.160.000.
Total de costas procesales		$ 1.728.869.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de un millón setecientos veintiocho mil, ochocientos sesenta y nueve ($ 1.728.869) pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd63143bef17831e43c936d42a58eed2b46f62a8feca0a2d5741b1a4abe7ea63**

Documento generado en 24/03/2023 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2018-00245-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRUZ DELINA PEÑA BARRERA **E-mail:** notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO C.C. 75.106.148. T. P. 216.931. **E-mail:** notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandada	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante la sentencia del agosto 19 de 2022, obrante en el archivo 31 del expediente digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió:

> *"(…)* ***PRIMERO:*** *REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar, DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 0774 del 07 de marzo de 2017, la cual reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la señora CRUZ DELINA PEÑA BARRERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RELIQUIDAR la pensión de jubilación de la señora CRUZ DELINA PEÑA BARRERA a partir del 14 de septiembre de 2016, incluyendo como factores integrantes del ingreso base de liquidación, además de los ya reconocidos, la bonificación mensual (Decreto 1566 de 2014) devengada dentro del último año de servicios.*
>
> *Se condena además a la entidad demandada a pagar a favor de la demandante las diferencias causadas, previa deducción de los aportes que no hayan sido descontados en su debida oportunidad. Las sumas que resulten a favor de la actora y los aportes que deban deducirse, se ajustaran de conformidad con las pautas señaladas en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***TERCERO.*** *DECLARAR no probada la excepción de prescripción en el presente caso, conforme lo expuesto en precedencia.*
>
> ***CUARTO.*** *Sin condena en costas.*
>
> ***QUINTO.*** *Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el aplicativo SAMAI".*

En consecuencia, **continúese con trámite pertinente** una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688e1212e6d414269ad931376e8e6ef51eea88daf698e62644d82c51d442420b**
Documento generado en 24/03/2023 03:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2018-00253-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA MELBA OSORIO GIRALDO **E-mail:** notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandada	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co
Asunto	AUTO QUE FIJA COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 16 de junio de 2022, obrante en el folio 033 del expediente digital del proceso de la referencia, se fijan como costas de segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo nro. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente al momento del presente auto y cuya cuantía se involucrará en la liquidación de costas.

En consecuencia, continúese con trámite pertinente una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209456c49d6d9f7b1a6239adecd394704ec203e63bfb622bef36b0428301eea4**
Documento generado en 24/03/2023 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2018-00253-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA MELBA OSORIO GIRALDO **E-mail:** notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandada	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co
Asunto	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante la Sentencia del 16 de junio de 2022, obrante en el folio 033 del expediente digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió:

> ***"(…) PRIMERO: CONFÍRMASE*** *la sentencia de primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDÉNASE*** *en costas de segunda instancia a la parte demandada FOMAG, a favor de la parte demandante, en la medida de su comprobación. Liquídense de manera concentrada en el Juzgado de Origen.*
>
> ***TERCERO:*** *Ejecutoriada esta providencia* ***DEVUÉLVASE*** *el expediente al Juzgado de Origen. (…)"*

En consecuencia, continúese con trámite pertinente una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37574133eeb601689300a4c4d687c693745603801e98a8e583951fb71b5f2ec**

Documento generado en 24/03/2023 03:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2018-00253-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA MELBA OSORIO GIRALDO **E-mail:** notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandada	MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co
Asunto	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

De conformidad a la liquidación secretarial que antecede se obtienen los siguientes valores:

Concepto	**Folios**	**Valor**
Gastos del proceso	Archivo 01. fl 40-41	$ 13.000
Agencias en derecho de primera instancia	Archivo 19 fl. 16	$ 1.595.047.
Agencias en derecho de segunda instancia	Archivo 33 fl. 07	$ 1.160.000
Total de costas procesales		$ 2.768.047.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de dos millones setecientos sesenta y ocho mil, cuarenta y siete ($ 2.768.047.) pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db467b6555e26756fdcb6452299ba294a28ce85818d052865c1aef0f5c96b1d6**

Documento generado en 24/03/2023 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2018-00470-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	JOSÉ ELIÉCER CONTRERAS SERRANO **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO **E-mail:** yobanynotijud@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Apoderado principal: DIEGO STIVENS BARRETO BEJARAN **E-mail**: t_dbarreto@fiduprevisora.com.co Apoderado sustituto: ANDRÉS SEBASTIAN BUITRAGO CAMPOS **E-mail:** procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnJnudihY4pDjYARg0Ak3E8BXAxjPapVCk9xU6PitYd92w?e=z1dthx
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación[1] del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad contestó la demanda el 06 de mayo de 2021[2], aportando y solicitando pruebas documentales, por lo que sería del caso señalar

[1] Diligencia surtida el 16 de abril de 2021, visible en el archivo 02 del expediente digital.
[2] Como consta en el archivo 06 y 07 del expediente digital.

fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar[3], sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

> "…*este tribunal ha declarado (…) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas:* ***(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases****; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*en[3] (Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación

[3] Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00

del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, visible en el archivo 17 del expediente digital, razón por la cual esta etapa se entiende agotada.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 3 a 6 del archivo 01 de este expediente digital, así como los hechos y manifestaciones contenidas en la contestación de la misma, presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Fiduprevisora S.A., la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho y en consecuencia, el debate a surtirse en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, es resolver la siguiente pregunta:

¿Es nulo el acto ficto configurado el 21 de julio de 2018 frente a la petición radicada el 20 de abril de 2018, mediante la cual se negó al demandante el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria en los términos de la solicitud, de manera indexada, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 01 del expediente digital) y las cuales se detallan así:

- Poder especial (folios 15 a 16 y 24 a 25 del archivo 01 del expediente digital).
- Resolución nro. 3821 del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor del demandante (folios 17 a 19 del archivo 01 del expediente digital).
- Recibo de pago de la cesantía a favor del demandante el señor José Eliécer Contreras Serrano (folio 20 del archivo digital).
- Petición dirigida al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 07 de noviembre de 2017, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (folios 21 a 22 del archivo 01 del expediente digital).
- Solicitud de pago de la sanción moratoria (folio 23 del archivo 01 del expediente digital).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 10 de diciembre de 2018 y el acta pertinente (folios 26 a 29 del archivo 01 del expediente digital).

PRUEBAS A OFICIAR

- **Parte demandada**

En atención a la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación, el Despacho accede a su decreto y por tanto ordenará lo siguiente:

- **Ofíciese** a la **entidad territorial MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

  - Expediente completo del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de cesantías parciales reconocidas a favor de José Eliecer Contreras Serrano en la Resolución nro. 3821 del 28 de noviembre de 2016, emitida por dicho ente territorial.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2018-00470-00.**

- **De oficio**

En atención a que la parte demandada allegó certificación de pago de la cesantía a favor del demandante, de fecha 4 de mayo de 2021, pero dicho documento no se relacionó en el acápite de pruebas de su escrito de contestación, el Despacho considera necesario, conducente, pertinente y útil su incorporación dentro del plenario para esclarecer los extremos temporales de la causación de la sanción moratoria, si la hubo, y por tanto, decretará como prueba de oficio el documento visible en el archivo 08 del expediente digital.

7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas, **por secretaría del Despacho se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales**, para que se pronuncien respecto de estas. Una vez vencido el anterior término, sin que se hubiera propuesto controversia sobre las mismas, se entenderán incorporadas al expediente y concluida la etapa probatoria.

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declárese agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescíndase de la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Decrétense las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las **determinadas de oficio**, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

NOVENO: Indíquese a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. y, de otra parte, que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnJnudihY4pDjYARg0Ak3E8BXAxjPapVCk9xU6PitYd92w?e=z1dthx

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente 68001-33-33-012-2018-00470-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9d3f90bdcdf91d773daf818e4d0349fab2412561278b9e56f36031acc2630a**
Documento generado en 24/03/2023 11:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00066-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	RUTH LILIANA LOZANO MURILLO **E-mail:** notificaciones.bucaramanga@giraldoabogados.com.co Apoderados: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO **E-mail:** notificaciones.bucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Apoderado principal: DIEGO STEVENS BARRETO BEJARANO **E-mail**: t_dbarreto@fiduprevisora.com.co Apoderado sustituto: ANDRÉS SEBASTIAN BUITRAGO CAMPOS **E-mail:** procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu6sbdYreBFEh2Hn9uI6rsUBDjrJD2b98bWbJQqdkycdYg?e=GQ5pT0
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación[1] del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad contestó la demanda el 06 de mayo de 2021[2], solicitando el decreto de prueba documental de oficio, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía

[1] Diligencia surtida el 16 de abril de 2021, visible en el archivo 02 del expediente digital.
[2] Como consta en el archivo 04 del expediente digital.

procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar[3], sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

> "…*este tribunal ha declarado (…) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas:* ***(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases****; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*en[3] (Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial,

[3] Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00

prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, visible en el archivo 15 del expediente digital, razón por la cual esta etapa se entiende agotada.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 2 a 4 del archivo 01 de este expediente digital, así como los hechos y manifestaciones contenidas en la contestación de la misma, presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Fiduprevisora S.A., la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho y en consecuencia, el debate a surtirse en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, es resolver la siguiente pregunta:

¿Es nulo el acto ficto configurado el 12 de julio de 2018, frente a la petición radicada el 11 de abril de 2018, mediante la cual se negó a la demandante el pago de la

sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de Restablecimiento del Derecho que la entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria en los términos de la solicitud, de manera indexada, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 01 del expediente digital) y las cuales se detallan así:

➢ Poder especial (folios 22 a 25 del archivo 01 del expediente digital).

- Resolución nro. 3870 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la demandante (folios 29 a 31 del archivo 01 del expediente digital).
- Desprendible de pago de salario devengado por la demandante y descargado de la página web de Información de Gestión de Recursos Humanos de la entidad accionada correspondiente a la fecha de pago de las cesantías a mi representado. (folios 33 a 34 del archivo 01 del expediente digital).
- Petición realizada a la entidad solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (folio 26 al 28 del archivo 01 del expediente digital).
- Constancia de la Procuraduría de agotamiento de la etapa de conciliación extrajudicial (folio 35 al 40 del archivo 01 del expediente digital).

PRUEBAS A OFICIAR

- **Parte demandada**

En atención a la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación, el Despacho accede a su decreto y por tanto ordenará lo siguiente:

- **Ofíciese** a la **entidad territorial MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

  - Expediente completo del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de cesantías parciales reconocidas a favor de la señora Ruth Liliana Lozano Murillo en la Resolución nro. 3870 del 16 de noviembre de 2017, emitida por dicho ente territorial.

- **De oficio**

Como quiera que en el acápite de pruebas aportadas con la demanda se relaciona el recibo de pago de la cesantía o la certificación de la fecha de pago de la cesantía expedido por Fiduprevisora S.A., pero dentro de los anexos no se allega por el

demandante, este Despacho considera que, dada su pertinencia, conducencia y utilidad para establecer los extremos temporales de la ocurrencia de la mora, - si la hubo -, es necesario decretarla de oficio. En consecuencia, se ordenará lo siguiente:

- Ofíciese a la **Fiduprevisora S.A,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

  - Certificación en la que conste la fecha en la que fue puesto a disposición de la señora Ruth Liliana Lozano Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 37899898, el valor reconocido a título de cesantías parciales mediante la Resolución nro. 3870 del 16 de noviembre de 2017, proferida por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00066-00.**

7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas, **por secretaría del Despacho se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales**, para que se pronuncien respecto de estas. Una vez vencido el anterior término, sin que se hubiera propuesto controversia sobre las mismas, se entenderán incorporadas al expediente y concluida la etapa probatoria.

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de

alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presenten objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescíndase de la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Decrétense las pruebas aportadas por la parte demandante, así como las decretadas a solicitud de la parte demandada y determinadas de oficio, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

NOVENO: Indíquese a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. y, de otra parte, que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu6sbdYreBFEh2Hn9uI6rsUBDjrJD2b98bWbJQqdkycdYg?e=RGf4E0
Para facilitar el acceso a dicho expediente, se recomienda copiar y pegar este enlace en el navegador de su preferencia.

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066c6549fcbe3cb9d5108f47a042a1b96026143612f6f3c656de452f20b63ca2**

Documento generado en 24/03/2023 11:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00068-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	NUBIA COTE ROJAS **E-mail:** notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO **E-mail:** notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Apoderado principal: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS **E-mail:** notjudicial@fiduprevisora.gov.co Apoderados sustitutos: ANDRÉS SEBASTIAN BUITRAGO CAMPOS **E-mail:** procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO **E-mail:** t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg_DpNAqhiRHjMW6YNRlEnYBbIcHWhhX9YNzzAJhNPLIuA?e=V41NEg
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación[1] del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad contestó la demanda el 06 de mayo de 2021[2], solicitando y aportando pruebas documentales, por lo que sería del caso señalar

[1] Diligencia surtida el 16 de abril de 2021, visible en el archivo 04 del expediente digital.
[2] Como consta en los archivos 09 y 14 del expediente digital.

fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar[3], sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

> "…*este tribunal ha declarado (…) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas:* ***(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases****; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*en[3] (Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación

[3] Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00

del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, visible en el archivo 18 del expediente digital, razón por la cual esta etapa se entiende agotada.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 2 a 4 del archivo 01 de este expediente digital, así como los hechos y manifestaciones contenidas en la contestación de la misma, presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Fiduprevisora S.A., la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho y en consecuencia, el debate a surtirse en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, es resolver la siguiente pregunta:

¿Es nulo el acto ficto configurado el 17 de agosto de 2018, frente a la petición radicada el 16 de mayo de 2018 , mediante la cual se negó a la demandante el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria en los términos de la solicitud, de manera indexada, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al

momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 01 del expediente digital) y las cuales se detallan así:

- Poder especial (folios 36 a 40 del archivo 01 del expediente digital).
- Resolución nro. 0194 del 03 de diciembre de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la demandante (folios 46 a 47 del archivo 01 del expediente digital).
- Desprendible de pago de salario devengado por mi mandante y descargado de la página web de Información de Gestión de Recursos Humanos de la entidad accionada correspondiente a la fecha de pago de cesantías a mi representada (folios 48 del archivo 01 del expediente digital).
- Petición dirigida al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 16 de mayo de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (folios 42 a 44 del archivo 01 del expediente digital).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 19 de noviembre de 2018 y el acta pertinente (folios 49 a 56 del archivo 01 del expediente digital).

PRUEBAS A OFICIAR

- **Parte demandada**

En atención a la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación, el Despacho accede a su decreto y por tanto ordenará lo siguiente:

- **Ofíciese** a la entidad territorial **MUNICIPIO DE GIRÓN** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

  - Expediente completo del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de cesantías definitivas reconocidas a favor de la señora Nubia Cote Rojas mediante la Resolución nro. 0194 del 03 de diciembre de 2015.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00068-00.**

- **De oficio**

En atención a que la parte demandada allegó certificación de pago de la cesantía a favor de la demandante, de fecha 5 de mayo de 2021, pero dicho documento no se relacionó en el acápite de pruebas de su escrito de contestación, el Despacho considera necesario, pertinente y útil su incorporación dentro del plenario para esclarecer los extremos temporales de la causación de la sanción moratoria, si la hubo, y por tanto, decretará como prueba de oficio el documento visible en el archivo 15 del expediente digital.

7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas, **por secretaría del Despacho se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales**, para que se pronuncien respecto de estas. Una vez vencido el anterior término, sin que se hubiera propuesto controversia sobre las mismas, se entenderán incorporadas al expediente y concluida la etapa probatoria.

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión

SEXTO: Decrétense las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las determinadas de oficio, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

NOVENO: Indíquese a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. y, de otra parte, que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg_DpNAghiRHjMW6YNRlEnYBbIcHWhhX9YNzzAJhNPLIuA?e=7esBCm Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el enlace en el navegador de su preferencia.

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b685dcd09793bcf8d42c49f8509094bb30792c66ac8e09bd542be2a79978e590**

Documento generado en 24/03/2023 11:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00070-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	EUGENIO MARÍA JUAN JOSÉ BAUTISTA LUZARDO **E-mail:** notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO **E-mail:** notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Apoderado Principal: DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO **E-mail**: t_dbarreto@fiduprevisora.com.co Apoderado sustituto: ANDRÉS SEBASTIAN BUITRAGO CAMPOS **E-mail:** procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Link del expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpM4I-EMSqhFhFB4zs4fzewBWzb3z2KmwrdukHnhz5Yurg?e=0Wiskn
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación[1] del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad contestó la demanda el 18 de febrero de 2021[2], aportando pruebas documentales, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad

[1] Diligencia surtida el 27 de enero de 2021, visible en el archivo 05 del expediente digital.
[2] Como consta en los archivos 06 del expediente digital.

al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar[3], sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

> "…*este tribunal ha declarado (…) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas:* ***(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases****; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*en[3] (Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial,

[3] Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00

prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demandada mediante auto del 22 de noviembre de 2022, visible en el archivo 15 del expediente digital, razón por la cual esta etapa se entiende agotada.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 3 a 5 del archivo 01 de este expediente digital, así como los hechos y manifestaciones contenidas en la contestación de la misma, presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Fiduprevisora S.A., la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho y en consecuencia, el debate a surtirse en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, es resolver la siguiente pregunta:

¿Es nulo el acto ficto configurado el 14 de septiembre de 2018, frente a la petición radicada el 13 de junio de 2018, mediante la cual se negó al demandante el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria en los términos de la solicitud, de manera indexada, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al

momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 01 del expediente digital) y las cuales se detallan así:

- Poder especial (folios 38 a 40 del archivo 01 del expediente digital).
- Resolución nro. 0581 del 13 de febrero de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor del demandante (folios 48 a 50 del archivo 01 del expediente digital).
- Certificado de pago de cesantía parcial emitido por parte de la Fiduprevisora S.A. de fecha del 18 de septiembre del 2018 (folio 53 del archivo 01 del expediente digital).
- Recibo de pago de las cesantías a favor del demandante expedido por el BBVA (folio 51 del archivo 01 del expediente digital).
- Desprendible de pago de salario devengados por mi mandante y descargados de la página web de Información de Gestión de Recursos Humanos de la entidad accionada correspondiente a la fecha de pago de las cesantías a mi representado. (folios 55 a 56 del archivo 01 del expediente digital).
- Petición dirigida al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 13 de junio de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (folios 41 a 46 del archivo 01 del expediente digital).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 09 de noviembre de 2018 y el acta pertinente (folios 57 a 60 del archivo 01 del expediente digital).

PRUEBAS A OFICIAR

- **Parte demandada**

En atención a la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación, el Despacho accede a su decreto y por tanto ordenará lo siguiente:

- **Ofíciese** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- Expediente completo del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de cesantías definitivas reconocidas a favor de Eugenio María Juan José Bautista Luzardo mediante la Resolución nro. 0581 del 13 de febrero de 2018.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00070-00.**

7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas, **por secretaría del Despacho se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales**, para que se pronuncien respecto de estas. Una vez vencido el anterior término, sin que se hubiera propuesto controversia sobre las mismas, se entenderán incorporadas al expediente y concluida la etapa probatoria.

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárese agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión

SEXTO: Decrétense las pruebas aportadas por la parte demandante y solicitadas por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales

solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presenten objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

NOVENO: Indíquese a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. y, de otra parte, que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpM4I-EMSqhFhFB4zs4fzewBWzb3z2KmwrdukHnhz5Yurg?e=0Wiskn Para facilitar la consulta se recomienda copiar y pegar este enlace en el navegador de su preferencia.

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e3c878392ac68cfe7f94ecd49ab38c1fc906a183120b566ac7a239d0a52bf6**

Documento generado en 24/03/2023 11:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00123-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	EDUARD MORALES SANTANA **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO **E-mail:** yobanynotijud@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co Apoderado Principal: DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO **E-mail:** t_dbarreto@fiduprevisora.com.co Apoderado sustituto: ANDRÉS SEBASTIÁN BUITRAGO CAMPOS **E-mail:** procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmZIP20kDvtIvZMRXmZvsUcBsuk-9NFfoH8hJ4Q45N_Xhg?e=lIEpxs
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación[1] del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad contestó la demanda el 06 de mayo de 2021[2], solicitando pruebas documentales, por lo que sería del caso señalar fecha para la

[1] Diligencia surtida el 16 de abril de 2021, visible en el archivo 02 del expediente digital.
[2] Como consta en los archivos 03 a 06 del expediente digital.

realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar[3], sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

> "…*este tribunal ha declarado (…) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas:* ***(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases****; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*en[3] (Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación

[3] Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00

del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, mediante auto del 22 de noviembre de 2022, visible en el archivo 12 del expediente digital, razón por la cual esta etapa se entiende agotada.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 3 a 6 del archivo 01 de este expediente digital, así como los hechos y manifestaciones contenidas en la contestación de la misma, presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Fiduprevisora S.A., la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho y en consecuencia, el debate a surtirse en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, es resolver la siguiente pregunta:

¿Es nulo el acto ficto configurado el 26 de noviembre de 2018, frente a la petición radicada el 24 de agosto de 2018, mediante la cual se negó al demandante el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria en los términos de la solicitud, de manera indexada, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 01 del expediente digital) y las cuales se detallan así:

- Poder especial (folios 16 a 19 del archivo 01 del expediente digital).
- Resolución nro. 1478 del 01 de agosto de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor del demandante (folios 23 a 24 del archivo 01 del expediente digital).
- Certificado de pago de cesantía parcial expedido por Fiduprevisora S.A. de fecha del 17 de diciembre del 2018 (folio 25 del archivo 01 del expediente digital)
- Petición dirigida al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 24 de agosto de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (folios 26 a 27 del archivo 01 del expediente digital).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 08 de abril de 2019 y el acta pertinente (folios 20 a 22 del archivo 01 del expediente digital).

PRUEBAS A OFICIAR

- **Parte demandada**

En atención a la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación, el Despacho accede a su decreto y por tanto ordenará lo siguiente:

- **Ofíciese** a la entidad territorial **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

  - Expediente completo del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de cesantías parciales reconocidas a favor de Eduard Morales Santana mediante la Resolución nro. 1478 del 01 de agosto de 2018.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00123-00.**

7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas, **por secretaría del Despacho se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales**, para que se pronuncien respecto de estas. Una vez vencido el anterior término, sin que se hubiera propuesto controversia sobre las mismas, se entenderán incorporadas al expediente y concluida la etapa probatoria.

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárese agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Decrétense las pruebas aportadas por la parte demandante y solicitadas por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente

providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

NOVENO: Indíquese a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. y, de otra parte, que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmZlP20kDvtIvZMRXmZvsUcBsuk-9NFfoH8hJ4Q45N_Xhg?e=0M4vKg Para facilitar la consulta se recomienda copiar y pegar este enlace en el navegador de su preferencia.

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666b8e1abaa3c73ff770346253c8984004aee05f6fa3df7b88f7f53491de85a2**

Documento generado en 24/03/2023 11:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00147-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	WILSON JESÚS ROJAS ARANDA **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO **E-mail:** yobanynotijud@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co Apoderado Principal: DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO **E-mail:** t_dbarreto@fiduprevisora.com.co Apoderado sustituto: ANDRÉS SEBASTIÁN BUITRAGO CAMPOS **E-mail**: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eti5cnMGp3JJm9bLxYSCxLQBqXFeh7TpLx2Is5gR1HTiAg?e=wdadty
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A. es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación[1] del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad contestó la demanda el 6 de mayo del 2021[2], solicitando el decreto de pruebas documentales, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir

[1] Diligencia surtida el 16 de abril de 2021, visible en el archivo 07 del expediente digital.
[2] Como consta en los archivos 09 y 13 del expediente digital.

celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar[3], sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

> "…*este tribunal ha declarado (…) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas:* ***(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases****; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*en[3] (Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial,

[3] Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00

prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, visible en el archivo 22 del expediente digital, razón por la cual esta etapa se entiende agotada.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 1 a 5 del archivo 02 de este expediente digital, así como los hechos y manifestaciones contenidas en la contestación de la misma, presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Fiduprevisora S.A., la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho y en consecuencia, el debate a surtirse en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, es resolver la siguiente pregunta:

¿Es nulo el acto ficto configurado el 13 de diciembre de 2018, frente a la petición radicada el 12 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó a la demandante

el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria en los términos de la solicitud, de manera indexada, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 02 del expediente digital) y las cuales se detallan así:

- Poder especial (folios 3 a 7 del archivo 04 del expediente digital).
- Resolución nro. 1439 del 22 de agosto de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la demandante (folios 27 a 31 del archivo 02 del expediente digital).
- Recibo de pago de las cesantías a favor de la demandante (folio 33 del archivo 02 del expediente digital).
- Petición dirigida al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 12 de septiembre de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (folios 24 a 26 del archivo 02 del expediente digital).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 29 de abril de 2019 y el acta pertinente, en la cual se declara fallida la etapa de conciliación extrajudicial (folios 35 a 36 del archivo 02 del expediente digital).

PRUEBAS A OFICIAR

- **Parte demandada**

En atención a la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación, el Despacho accede a su decreto y por tanto ordenará lo siguiente:

- **Ofíciese** a el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

  - Expediente completo del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de cesantías parciales reconocidas a favor del señor Wilson Jesús Rojas Aranda mediante la Resolución nro.1439 del 22 de agosto de 2017.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00147-00.**

- **De oficio**

En atención a que la parte demandada allegó certificación de pago de la cesantía a favor del demandante, de fecha 5 de mayo de 2021, pero dicho documento no se relacionó en el acápite de pruebas de su escrito de contestación, el Despacho considera necesario, pertinente y útil para esclarecer los extremos temporales de la causación de la sanción moratoria, si la hubo y, por tanto, decretará como prueba de oficio el documento visible en el archivo 10 del expediente digital.

7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas, **por secretaría del Despacho se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales**, para que se pronuncien respecto de estas. Una vez vencido el anterior término, sin que se hubiera propuesto controversia sobre las mismas, se entenderán incorporadas al expediente y concluida la etapa probatoria.

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declárase agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Decrétense las pruebas aportadas por la parte demandante y solicitadas por la parte demandada, así como las determinadas de oficio, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales

solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

NOVENO: Indíquese a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. y, de otra parte, que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eti5cnMGp3JJm9bLxYSCxLQBqXFeh7TpLx2ls5gR1HTiAg?e=lvTpCT
Para facilitar el acceso a dicho expediente, se recomienda copiar y pegar este enlace en el navegador de su preferencia.

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d883a07a7bcc1d74f6a0396362c8c45833b0114e5b19eed882f281ca1593a383**

Documento generado en 24/03/2023 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00166-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	GLADYS RANGEL SERRANO **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO **E-mail**: yobanynotijud@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Apoderado Principal: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS **E-mail:** notjudicial@fiduprevisora.gov.co Apoderados sustitutos: DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO **E-mail**: t_dbarreto@fiduprevisora.com.co ANDRÉS SEBASTIAN BUITRAGO CAMPOS **E-mail:** procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Link del expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgugG0zEtstAqc6K9pwYSTMBY1aaO-I9IRRZuCsSBuO0Wg?e=aNqCYU
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación[1] del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad contestó la demanda el 06 de mayo de 2021[2],

[1] Diligencia surtida el 16 de abril de 2021, visible en el archivo 03 del expediente digital.
[2] Como consta en los archivos 05 y 08 del expediente digital.

aportando y solicitando pruebas documentales, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar[3], sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

> "…*este tribunal ha declarado (…) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas:* ***(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases****; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*en[3] (Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo

[3] Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00

46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, mediante auto del 22 de noviembre de 2022, visible en el archivo 14 del expediente digital, razón por la cual esta etapa se entiende agotada.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 1 a 4 del archivo 01 de este expediente digital, así como los hechos y manifestaciones contenidas en la contestación de la misma, presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Fiduprevisora S.A., la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho y en consecuencia, el debate a surtirse en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, es resolver la siguiente pregunta:

¿Es nulo el acto ficto configurado el 04 de febrero de 2018, frente a la petición radicada el 03 de noviembre de 2017, mediante la cual se negó a la demandante el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma?[4]

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria en los términos de la solicitud, de manera indexada, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su

[4] La petición de reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la demandante, se realizó el día 03 de noviembre del 2017, de conformidad con la prueba documental obrante en el folio 17 a 19 del archivo 01 del expediente digital y no el día 11 de noviembre del 2017 como lo estipula el apoderado de la parte demandante en la demanda.

respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 01 del expediente digital) y las cuales se detallan así:

- Poder especial (folios 19 a 20 del archivo 01 del expediente digital).
- Resolución nro. 1658 del 07 de octubre de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la demandante (folios 13 a 15 del archivo 01 del expediente digital).
- Certificado pago de la cesantía parcial expedido por la FIDUPREVISORA de fecha del 8 de marzo de 2019 (folio 16 del archivo 01 del expediente digital)
- Petición dirigida al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 03 de noviembre de 2017, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (folios 17 a 18 del archivo 01 del expediente digital).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 16 de mayo de 2019 y el acta pertinente, en la cual se declara fallida la etapa de conciliación extrajudicial (folios 21 a 22 del archivo 01 del expediente digital).

- **Parte demandada**

De conformidad con la prueba documental allegada con la contestación de la demanda, visible en el archivo 06 del expediente digital, que corresponde a la certificación de pago de la sanción moratoria a favor de la demandante en sede administrativa, de fecha 5 de mayo de 2021, esta se decretará en atención a su pertinencia, conducencia y utilidad para probar el eventual pago previo de la penalidad aquí reclamada.

PRUEBAS A OFICIAR

- **Parte demandada**

En atención a la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación, el Despacho accede a su decreto y por tanto ordenará lo siguiente:

- **Ofíciese** a la entidad territorial **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

  - Expediente completo del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de cesantías parciales reconocidas a favor de la señora Gladys Rangel Serrano mediante la Resolución nro. 1658 del 07 de octubre de 2016.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00166-00.**

7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas, **por secretaría del Despacho se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales**, para que se pronuncien respecto de estas. Una vez vencido el anterior término, sin que se hubiera propuesto controversia sobre las mismas, se entenderán incorporadas al expediente y concluida la etapa probatoria.

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de

alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárese agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Decrétense las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las determinadas de oficio, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presenten objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

NOVENO: Indíquese a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. y, de otra parte, que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgugG0zEtstAqc6K9pwYSTMBY1aaO-I9IRRZuCsSBuO0Wg?e=RiK9Oy Para facilitar la consulta se recomienda copiar y pegar el enlace en el navegador de su preferencia.

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6eba884d6ac8231ef399cedf7f62c0b1e5372d4f37cbacf429dadf19c6216a**

Documento generado en 24/03/2023 11:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00200-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	SERGIO FERLEIN ARDILA MATEUS **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO **E-mail**: yobanynotijud@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co Apoderado principal: DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO **E-mail:** t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace del expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq3e9YQ18fVGoiCsE_Pf7hoBVzDD2-Gp5j_ohXebqSj2-A?e=nq85rM
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación[1] del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad contestó la demanda el 06 de mayo de 2021[2] solicitando y aportando pruebas documentales, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del

[1] Diligencia surtida el 16 de abril de 2021, visible en el archivo 02 del expediente digital.
[2] Como consta en los archivos 03 y 04 del expediente digital.

CPACA; sin embargo, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar[3], sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

> "…*este tribunal ha declarado (…) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas:* ***(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases****; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*en[3] (Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales

[3] Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00

y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, mediante auto del 22 de noviembre de 2022, visible en el archivo 11 del expediente digital, razón por la cual esta etapa se entiende agotada.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 01 a 03 del archivo 01 de este expediente digital, así como los hechos y manifestaciones contenidas en la contestación de la misma, presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Fiduprevisora S.A., la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho y en consecuencia, el debate a surtirse en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, es resolver la siguiente pregunta:

¿Es nulo el acto ficto configurado el 26 de julio de 2018, frente a la petición radicada el 25 de abril de 2018, mediante la cual se negó al demandante el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria en los términos de la solicitud, de manera indexada, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 01 del expediente digital) y las cuales se detallan así:

- Poder especial (folios 12 a 14 del archivo 01 del expediente digital).
- Resolución nro. 011 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor del demandante (folios 15 a 18 del archivo 01 del expediente digital).
- Certificado de pago de la cesantía del BBVA de fecha del 14 de marzo del 2018 (folio 19 del archivo 01 del expediente digital).
- Petición dirigida al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 25 de abril de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (folios 21 a 24 del archivo 01 del expediente digital).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 18 de junio de 2019 y el acta pertinente (folios 25 a 29 del archivo 01 del expediente digital).

PRUEBAS A OFICIAR

- **Parte demandada**

En atención a la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación, el Despacho accede a su decreto y por tanto ordenará lo siguiente:

- **Ofíciese** a la **entidad territorial MUNICIPIO DE GIRÓN** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

  - Expediente completo del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de cesantías parciales reconocidas a favor de Sergio Ferlein Ardila Mateus mediante la Resolución nro. 011 del 19 de enero de 2018.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00200-00.**

- **De oficio**

En atención a que la parte demandada allegó certificación de pago de la cesantía a favor del demandante, de fecha 5 de mayo de 2021 y el certificado de pago de la sanción moratoria en sede administrativa, de la misma fecha, pero dichos documentos no se relacionaron en el acápite de pruebas de su escrito de contestación, el Despacho las considera necesarias, pertinentes y útiles para esclarecer los extremos temporales de la causación de la sanción moratoria, si la hubo, así como el eventual pago previo de la penalidad aquí reclamada y, por tanto, decretará como pruebas de oficio los documentos visibles en los archivos 05 y 06 del expediente digital.

7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas, **por secretaría del Despacho se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales**, para que se pronuncien respecto de estas. Una vez vencido el anterior término, sin que se hubiera propuesto controversia sobre las mismas, se entenderán incorporadas al expediente y concluida la etapa probatoria.

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárese agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Decrétense las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las determinadas de oficio, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presenten objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

NOVENO: Indíquese a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. y, de otra parte, que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq3e9YQ18fVGoiCsE_Pf7hoBVzDD2-Gp5j_ohXebqSj2-A?e=XwS5LX Para facilitar la consulta se recomienda copiar este enlace y pegarlo en el navegador de su preferencia.

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6cabd6bb8178d23ece1aaa76000eeeb8e1975b2edc8532ddb21735f0db86c9**

Documento generado en 24/03/2023 11:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00277-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	PATRICIA NEIRA **E-mail:** paty.paty87@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO **E-mail:** yobanynotijud@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co Apoderado principal: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS **E-mail:** notjudicial@fiduprevisora.gov.co Apoderado sustituto: DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO **E-mail:** t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqXgR3vY8d5NsRJ72aFXN_QBjW5I8VHMcHlJX6RKkeQuYw?e=AH620J
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación[1] del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad contestó la demanda el 06 de mayo de 2021[2], aportando y solicitando pruebas documentales, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir

[1] Diligencia surtida el 16 de abril de 2021, visible en el archivo 03 del expediente digital.
[2] Como consta en los archivos 11 y 12 del expediente digital.

celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar[3], sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

> "…*este tribunal ha declarado (…) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas:* ***(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases****; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*en[3] (Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial,

[3] Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00

prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, visible en el archivo 19 del expediente digital, razón por la cual esta etapa se entiende agotada.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 1 a 4 del archivo 01 de este expediente digital, así como los hechos y manifestaciones contenidas en la contestación de la misma, presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Fiduprevisora S.A., la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho y en consecuencia, el debate a surtirse en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, es resolver la siguiente pregunta:

¿Es nulo el acto ficto configurado el 27 de enero de 2019, frente a la petición radicada el 26 de octubre de 2018, mediante la cual se negó a la demandante el

pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria en los términos de la solicitud, de manera indexada, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 01 del expediente digital) y las cuales se detallan así:

➢ Poder especial (folios 15 a 18 del archivo 01 del expediente digital).

- Resolución nro. 1244 del 16 de julio de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la demandante (folios 19 a 20 del archivo 01 del expediente digital).
- Certificado de pago de cesantía del Banco Agrario de Colombia (folio 21 del archivo 01 del expediente digital).
- Petición dirigida al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 26 de octubre de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (folios 22 a 23 del archivo 01 del expediente digital).
- Constancia agotamiento requisito de procedibilidad (folios 24 a 27 del archivo 01 del expediente digital).

PRUEBAS A OFICIAR

- **Parte demandada**

En atención a la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación, el Despacho accede a su decreto y por tanto ordenará lo siguiente:

- **Ofíciese** a la entidad territorial **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

  - Expediente completo del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de cesantías parciales reconocidas a favor de Patricia Neira mediante la Resolución nro. 1244 del 16 de julio de 2018.

Información que deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2019-00277-00.**

- **De oficio**

En atención a que la parte demandada allegó certificación de pago de la cesantía a favor del demandante, de fecha 5 de mayo de 2021 y el certificado de pago de la sanción moratoria en sede administrativa, de la misma fecha, pero dichos documentos no se relacionaron en el acápite de pruebas de su escrito de contestación, el Despacho las considera necesarias, pertinentes y útiles para esclarecer los extremos temporales de la causación de la sanción moratoria, si la hubo, así como el eventual pago previo de la penalidad aquí reclamada y, por tanto, decretará como pruebas de oficio los documentos visibles en los archivos 13 y 14 del expediente digital.

7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas, **por secretaría del Despacho se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales**, para que se pronuncien respecto de estas. Una vez vencido el anterior término, sin que se hubiera propuesto controversia sobre las mismas, se entenderán incorporadas al expediente y concluida la etapa probatoria.

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se da aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presenten objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 ibidem y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárese agotada la etapa de excepciones previas, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescíndase de la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Decrétense las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, y las determinadas de oficio, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales

solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presenten objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

NOVENO: Indíquese a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. y, de otra parte, que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqXgR3vY8d5NsRJ72aFXN_QBjW5I8VHMcHlJX6RKkeQuYw?e=s5gkrU Para facilitar la consulta se recomienda copiar y pegar el anterior enlace en el navegador de su preferencia.

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effd0cfd9ea8bab4a90ea857d09f8fbdbd81ea9ea8bc6d666e23495a71bd369b**

Documento generado en 24/03/2023 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00025-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS CALERO CHACÓN C.C. 91.236.904 T. P. 308.339. **E-mail:** carloscalerochacon@yahoo.com
Demandada	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF **E-mail:** notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; Ivanvaldesm1977@gmail.com
Asunto	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante la sentencia del 28 de marzo del 2022, obrante en el archivo 27 del expediente digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió:

> *"(…)* ***PRIMERO:*** *CONFÍRMASE la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas.*
>
> ***SEGUNDO:*** *CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandada, las cuales serán liquidadas conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.*
>
> ***TERCERO:*** *En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.*
>
> ***CUARTO:*** *Regístrese la actuación en el Sistema Judicial SAMAI, por el Auxiliar Judicial adscrito al Despacho de la magistrada ponente".*

En consecuencia, **continúese con trámite pertinente** una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95f1bd2adc60e6e061926d72ea556c4aa9326ee411eedffa55be89e32bce4ae**

Documento generado en 24/03/2023 03:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00025-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS CALERO CHACÓN C.C. 91.236.904 T. P. 308.339. **E-mail:** carloscalerochacon@yahoo.com
Demandada	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF **E-mail:** notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; Ivanvaldesm1977@gmail.com
Asunto	AUTO QUE FIJA COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de marzo del 2022, obrante en el archivo 27 del expediente digital del proceso de la referencia, se fijan como costas de segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo nro. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente al momento del presente auto y cuya cuantía se involucrará en la liquidación de costas.

En consecuencia, continúese con trámite pertinente una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1b2dc34b4819108dc305f042a34e307a4927444afb6e586530b4b7d7892ab3**

Documento generado en 24/03/2023 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00025-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS CALERO CHACÓN C.C. 91.236.904 T. P. 308.339. **E-mail:** carloscalerochacon@yahoo.com
Demandada	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF **E-mail:** notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; Ivanvaldesm1977@gmail.com
Asunto	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

De conformidad a la liquidación secretarial que antecede se obtienen los siguientes valores:

Concepto	**Folios**	**Valor**
Gastos del proceso	N. A.	$ 0
Agencias en derecho de primera instancia	Archivo 15 fl. 12	$ 32.217.
Agencias en derecho de segunda instancia	Archivo 29	$ 1.160.000.
Total de costas procesales		$ 1.192.217.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de un millón ciento noventa y dos mil, doscientos diecisiete ($ 1.192.217.) pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498a4142792de5f3b4c2db704a28d858475c90e46e197ca3654135684c873c5f**

Documento generado en 24/03/2023 03:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-011-2020-00237-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CARLOS ARTURO ROJAS **E-mail**: cartur2008@hotmail.com ELIZABETH CARREÑO MARTÍNEZ **E-mail**: lizcamar50@hotmail.com CARLOS HELI ROJAS CARREÑO **E-mail**: carloshrojasc@hotmail.com JAVIER FERNANDO ROJAS CARREÑO **E-mail**: jrojas50@unab.edu.co OLGA JULIANA ROJAS CARREÑO **E-mail**: julianarojas178@gmail.com MARÍA OLGA MARTÍNEZ DE CARREÑO **E-mail**: waldorf26@icloud.com FERNANDO ALONSO CARREÑO MARTÍNEZ **E-mail**: f.carreno@hotmail.com JAVIER HELI CARREÑO MARTÍNEZ **E-mail**: heli69c@gmail.com ANDREA XIMENA CARREÑO PÉREZ **E-mail**: andrea-x-5@hotmail.com PAULA ALEJANDRA CARREÑO MARTÍNEZ **E-mail**: alejandra.carreno@hotmail.com HUMBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ **E-mail**: humarramirez@hotmail.com Apoderado: CARLOS ARTURO ROJAS **E-mail**: cartur2008@hotmail.com
Demandado	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA **E-mail:** dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Apoderado Principal: NESTOR RAÚL URREA RICAURTE **E-mail:** dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Apoderada sustituta: JULIANA ANDREA GÓMEZ SANDOVAL
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir acerca de la manifestación de impedimento realizada por la Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga dentro de las presentes diligencias.

En primer lugar, se observa que, a través del medio de control de la referencia se pretende que se declare que la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga, es administrativa responsable de los perjuicios causados a

los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad, de la que estiman fue objeto la señora Elizabeth Carreño Martínez.

Mediante auto del 20 de enero de 2022, la Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga manifiesta que en ella concurre la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que, participó en los hechos materia de la controversia, específicamente por cuanto fungiendo como Juez Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, intervino dentro del proceso penal objeto de estudio, es decir, el expediente CUI 68001-60-00159-2006-01720-00, al cancelar y luego librar orden de captura en contra de los señores Oscar Barrios Valencia y Gustavo Andrés Bretos Navas, quienes junto a Elizabeth Carreño Martínez, Ronald Picon Sarmiento, Carlos Arturo Roias, Martha Cecilia Osorio Angarita, Campo Elias Cordero Anaya, Wilman Augusto Correa Rangel, Maryury Quiñonez Olarte, Gladys Lucia Herrera Sánchez, Liliana Yurley Tenjo Fuente y Edgar Niño Quintero, los cuales fueron vinculados al referido proceso por los delitos de peculado por apropiación en concurso con contrato sin cumplimiento de requisitos legales, falsedad ideológica en documento público y falsedad ideológica en documento privado por hechos relacionados con la contratación en la Casa de la Cultura Piedra del Sol de Floridablanca.

En tal sentido, el numeral 1º del artículo 130 del C.P.A.C.A. que invoca la precitada Funcionaria Judicial como fundamento de su manifestación de impedimento prevé:

> *"…Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia".*

Así las cosas, en el caso concreto, el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga no se ajusta a los presupuestos que prevé la norma, ya que, la ahora Juez Homologa no participó en la ejecución de los hechos que dieron origen al medio de control que acá se ventila; por el contrario, las actuaciones que acá reprochan los demandantes fueron surtidas por Autoridades Judiciales distintas.

En ese contexto, revisada la actuación judicial surtida al interior del proceso penal que generó la medida privativa de la libertad que acá se cuestiona, esto es, la impuesta en contra de la señora Elizabeth Carreño Martínez, se advierte que, la orden de captura impartida en contra de la prenombrada fue proferida el 28 de noviembre de 2006 por el entonces Juez Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, Gabriel Lara Otalora[1].

Posteriormente, en audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2006[2], la Juez Once Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga (Gloria Iza Gómez) impartió legalidad a la captura de la ahora demandante, adelantando en la misma fecha en su contra las diligencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. El proceso penal seguido en contra de la señora Carreño Martínez culminó con la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga el 27 de abril de 2018[3], cargo que ostentaba el doctor Jaime Enrique Puentes Torrado.

Ahora bien, la actuación que refiere como origen de su impedimento la Juez Once Homónima, se surtió el 31 de agosto de 2009, cuando actuando en condición de Juez Novena Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, canceló y profirió nuevas ordenes de captura en contra de los entonces investigados Oscar Barrios Valencia y Gustavo Andrés Bretos Navas, quienes vale resaltar no actúan como partes en el presente proceso.

De lo anterior se concluye que las actuaciones desarrolladas por la Juez Once Administrativo de Bucaramanga en su momento en su condición de Juez Novena Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga acaecieron casi que tres años después de surtidas las actuaciones judiciales que se controvierten en el presente medio de control de reparación directa y, que además fueron ejecutadas en contra de personas que tampoco hacen parte de la presente litis.

[1] Folio 08 archivo 01 del expediente digital penal.
[2] Folio 19 archivo 01 del expediente digital penal.
[3] Folio 277 archivo 13 del expediente penal

Por tanto ninguna de las actuaciones que pudieron afectar la libertad de la señora Elizabeth Carreño Martínez, se profirieron por parte de la Juez homologa; quien si bien es cierto, profirió orden de captura en contra de dos personas que también estaban siendo investigadas por los mismos hechos, no podría en manera alguna comprometer su juicio en este proceso, por tal circunstancia, ya que, los presupuestos legalmente previstos para la procedencia de la captura de ciudadanos previstos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Penal hacen referencia a aspectos netamente personales de cada investigado, por lo que, no puede medirse con un mismo criterio a todos los investigados por unos mismos sucesos fácticos, como sucede en el caso de trato.

En efecto, el artículo 297 ibidem refiere de manera taxativa:

> ***"CAPTURA***
>
> ***ARTÍCULO 297***. **Requisitos generales.** *Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221,* ***para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga****, según petición hecha por el respectivo fiscal".*

Se tiene entonces que el análisis de autoría o participación realizado en su momento para proferir orden de captura por la ahora Juez Once Administrativo de este Circuito, recayó de manera exclusiva sobre los señores Oscar Barrios Valencia y Gustavo Andrés Bretos Navas, quienes se itera no hacen parte del proceso de reparación directa que acá se ventila.

De conformidad con los argumentos previamente expuestos, este Despacho no encuentra fundado el impedimento formulado por la Juez Edilia Duarte Duarte para conocer del presente asunto, puesto que, no expidió ni participó en la expedición de las actuaciones judiciales que acá se reprochan, por lo que, resulta procedente declarar infundado el impedimento propuesto y devolver el expediente al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Declárese** infundado el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con las razones dadas en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase por secretaría de este Juzgado el expediente en forma digital al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, previo a las anotaciones y las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc44587df34764f8cb8f3fe41335da796fd41426ac428177ea7caca3ce2c13e**
Documento generado en 24/03/2023 03:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2022-00283-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	RENÉ BARRIOS GARCÍA **E-mail**: renebar26@hotmail.es
Accionado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA **E-mail:** notificaciones@bucaramanga.gov.co Apoderada Julieth Marcela Blanco Bayona **E-mail:** jmblanco@bucaramanga.gov.co
Vinculado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA **E-mail:** notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co Apoderada Martha Yaneth Lancheros Gaona **E-mail:** mlancherosdtb@gmail.com
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS **E-mail**: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
Interviniente	DEFENSORÍA DEL PUEBLO **E-mail**: santander@defensoria.gov.co
Enlace de acceso **permanente** al expediente	68001-33-33-012-2022-00283-00 (PO) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqfkElDrIaxCoELaWCuFaUoBWJwQJcGPrZR7l4A_Ho2vcw?e=SEfFCg
Asunto	AUTO CORRIGE AUTO DECRETO DE PRUEBAS

Advierte este Despacho que, por error de digitación en el auto de 23 de marzo de 2023[1], por medio del cual se procedió con el decreto de pruebas, se consignó, en el numeral *1.2.* del acápite *V* de las pruebas de *OFICIO*, como dirección respecto de la cual la autoridad requerida deberá rendir su informe, la nomenclatura *"calle 36 con carrera 36"*, siendo lo correcto *"calle 36 con carrera 30"*; motivo por el cual, resulta necesario considerar la corrección correspondiente.

En tal virtud, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 286 del Código General del Proceso, resulta procedente la rectificación en tanto se trata de un error por alteración o cambio de palabras y, en consecuencia, se ordenará corregir el auto que decretó pruebas de 23 de marzo de 2023 en este aspecto, determinándose que la dirección respecto de la cual debe rendirse el informe es la *"calle 36 con carrera 30"* y no como allí se dijo.

[1] Archivo digital 32.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Corríjase el numeral 1.2 del acápite *V* de las pruebas de *OFICIO* del auto que decretó pruebas, emitido el 23 de marzo de 2023, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

> *"1.2. **OFÍCIESE** a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y al Municipio de Bucaramanga para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, INFORMEN sobre la existencia de la señalización vial respecto del cruce peatonal existente a la altura de la calle 36 con carrera 30, indicando las condiciones, características y medidas en que se encuentra conformada la infraestructura vial, precisando si esta cumple con las exigencias establecidas en el Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015.".*

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, previas las anotaciones de rigor a que haya lugar en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4540ae84e863b896bb59dddfcbca9450f258cc82ba3d16fd84af87ce5365461**

Documento generado en 24/03/2023 04:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00018-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	GABRIEL ESTEBAN TOVAR MANTILLA **E-mail**: kescuiquirin@gmail.com
Incidentado	DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL – Director Brigadier General EDILBELTO CORTÉS MONCADA (c.c. 79.569.071) **E-mail:** disan.juridica@buzonejercito.mil.co juridicadisan@ejercito.mil.co disan-ayudantia@buzonejercito.mil.co edilberto.cortes@buzonejercito.mil.co
Enlace de acceso **permanente** al expediente digital	Expediente tutela: 68001-33-33-012-2023-00018-00 // https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep8DSHmHbQlCgk1W7PIv86gB6TxStsChXLkTri6tNNUI8g?e=NwqO1Y Expediente incidente de desacato: 68001-33-33-012-2023-00018-00 INCIDENTE DESACATO // https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqJfVsZ9RE5LoidHNdTD6oUBfITjNnpe1fLCElAE2pvVMQ?e=iEhqvT
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante auto que decidió el grado jurisdiccional de consulta del 22 de marzo de 2023, obrante en el archivo digital 12 del expediente del proceso de la referencia, mediante el cual se resolvió:

> *"**Primero. MODIFICAR la sanción por desacato** impuesta en el numeral segundo del auto del 15 de marzo de 2023, al **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, a multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por las razones expuestas en este proveído. (…)".*

En consecuencia, **continúese** este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI y **archívese** según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254c121f1e0a1d1f426fa8c896e66ebbc79cf40fc9e934dac5fc05457bad577b**

Documento generado en 24/03/2023 03:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00020-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPETICIÓN
Demandante	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Apoderada: ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN E-mail: ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Demandada	ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA **E-mail:** tarazonna@yahoo.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkKiHPOlK3hPvs61MCjR86IByGn-Swq8-cWxHl9g8xlRtQ?e=7afnCv
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011[1], para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Por una parte, en el texto de la demanda se afirma bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección de correo electrónico de la demandada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, revisados los documentos anexos a la demanda, obrantes en el archivo 03 del expediente digital, se advierte que la misma demandante allega certificación laboral emitida por la Directora Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Santander, de fecha 27 de diciembre de 2022, en donde informa al Ministerio de Educación Nacional los últimos datos de contacto que reposan en la historia laboral de la demandada. En tal sentido, no es viable aceptar la manifestación realizada y, en consecuencia, se le hace exigible que incorpore el canal digital de notificaciones de la demandada en su libelo y a su vez, que se acredite el envío simultáneo de la demanda a la señora Ana de Dios Tarazona García, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley

[1] **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2. De otro lado, en relación con el poder allegado, no se advierte que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 pues no se encuentra evidencia alguna del mensaje de datos mediante el cual el representante legal o judicial de la entidad demandante remitió el poder a la Dra. Rocío Ballesteros Pinzón y tampoco cumple con el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, en el sentido de traer la respectiva nota de presentación personal de quien lo confiere, de tal suerte que, para proceder a la admisión de la demanda, se hace necesario que se acredite el mensaje de datos proveniente de la demandante hacia su apoderada, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 (o de la Ley 2213 de 2022, si fue conferido con posterioridad al 13 de junio de la presente anualidad), o bien, si fue otorgado con base en los preceptos legales del Código General del Proceso, caso en el cual deberá acreditarse la presentación personal, de conformidad con la norma ya citada de dicho estatuto procesal.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2023-00020-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2213 del 2021 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ingrésese el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf672f9fce54cdda64a94a97f11d1eabdc7fc5ddcdbf685c05a43c648c5f76d**
Documento generado en 24/03/2023 03:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00022-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DARWIN ALEXIS RINCÓN SANDOVAL **E-mail:** darwinrincon288@gmail.com Apoderado: DARIO ADOLFO VILLAREAL DULCEY **E-mail:** dariov55@hotmail.com davillareal@defensoria.edu.co
Demandados	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA **E-mail:** notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoWz-_sX6g9BnZaH67N9yxEBzdsV420fPgD9Pu7LkeAFHw?e=XrBxn3
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por DARWIN ALEXIS RINCÓN SANDOVAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Municipio de Piedecuesta.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[1], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[2] quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de

[1] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
[2] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[3] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[4], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[5] y artículo 201A[6] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Darwin Alexis Rincón Sandoval, en

[3] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
[4] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).
[5] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
[6] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Municipio de Piedecuesta, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al municipio de Piedecuesta, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8[7] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[8], 200[9] y 201A[10] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[11] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[12] y el parágrafo del artículo 9[13] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública

[7] **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[8] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[9] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[10] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[11] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[12] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[13] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia. De igual forma, recuérdeseles que, para facilitar la consulta del expediente digital, se recomienda copiar y pegar el enlace respectivo en el navegador de su preferencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado DARIO ADOLFO VILLAREAL DULCEY , identificado con cédula de ciudadanía 13.744.736 y portador de la T.P. 144.344 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 y 2 del archivo 4 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0cba64b4829e7d80a6784520867ba6f0e5aa7a27ae13b7327f5ef35d73c80a**

Documento generado en 24/03/2023 11:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00023-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ALFREDO NORIEGA LÓPEZ **E-mail:** luisn3073@gmail.co Apoderado: TONY WILSON GELVIS CASTELLANOS **E-mail:** wilsonabogado72@hotmail.com
Demandados	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL **E-mail:** notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co comsectorial@mindefensa.gov.co lineadirecta@policia.gov.co dipon.jefat@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA **E-mail:** tribunalmedico@mindefensa.gov.co notificaciones.tribunalmedico@mindefensa.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEDIOS%20DE%20CONTROL%20LEGALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/68001-33-33-012-2023-00023-00%20NYR?csf=1&web=1&e=tZhdsD
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por LUIS ALFREDO NORIEGA LÓPEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[1], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

[1] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[2] quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[3] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[4], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[5] y artículo 201A[6] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

[2] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

[3] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

[4] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).

[5] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[6] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por LUIS ALFREDO NORIEGA LÓPEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y al TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8[7] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[8], 200[9] y 201A[10] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días,

[7] **Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[8] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[9] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[10] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

conforme a lo previsto en el artículo 172[11] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[12] y el parágrafo del artículo 9[13] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Tony Wilson Gelvis Castellanos , identificado con la cédula de ciudadanía 88.198.586 y portador de la T.P. 290.074 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial conferido, visible a folio 26 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

[11] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
[12] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[13] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11803bda81a7317b33b77dd429d78ccaac3253bc07b1051e056b388ee47c4bad**

Documento generado en 24/03/2023 11:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00026-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS IRLENY QUITIAN NIÑO **E-mail:** caro_togo@hotmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA **E-mail:** notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEDIOS%20DE%20CONTROL%20LEGALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/68001-33-33-012-2023-00026-00%20NYR?csf=1&web=1&e=PHs6e8
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011[1], para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegar poder conferido para adelantar el presente medio de control, ya que el obrante en las diligencias corresponde al otorgado para adelantar audiencia de conciliación prejudicial.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2023-00026-00**, enviando simultáneamente copia de

[1] **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2213 del 2021 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bb2daaf4a8841e2f7f18c2b1db8a14463b90ec9595004a4d749bfdd7b563ac**

Documento generado en 24/03/2023 11:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00027-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA CRISTINA ARDILA DUARTE **E-mail:** mari.cris.69@hotmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA **E-mail:** notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEDIOS%20DE%20CONTROL%20LEGALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/68001-33-33-012-2023-00027-00%20NYR?csf=1&web=1&e=wybEsx
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011[1], para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegar poder conferido para adelantar el presente medio de control, ya que el obrante en las diligencias corresponde al otorgado para adelantar audiencia de conciliación prejudicial.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2023-00027-00**, enviando simultáneamente copia de

[1] **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2213 del 2021 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3635068837131050a4313bcd25b6261b04409c2d14097c3b824b16f7d3237057**

Documento generado en 24/03/2023 11:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00028-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA NELLY BARAJAS GARCÍA **E-mail:** notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO **E-mail:** notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA **E-mail:** notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ego4q_NWZfJMiF78WQlTQeoBZedtALqShjO_JiqTsvbyTg?e=IwYzeK
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Rosa Nelly Barajas García, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[1], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

[1] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[2] quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[3] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[4], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[5] y artículo 201A[6] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

[2] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

[3] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

[4] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).

[5] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[6] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Rosa Nelly Barajas García, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y al municipio de Piedecuesta, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8[7] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[8], 200[9] y 201A[10] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[11] de la Ley

[7] **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[8] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[9] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[10] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[11] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código

1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[12] y el parágrafo del artículo 9[13] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia. De igual forma, recuérdeseles que, para facilitar la consulta del expediente digital, se recomienda copiar y pegar el enlace respectivo en el navegador de su preferencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía 75.106.148 y portador de la T.P. 216.931 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial conferido, visible a folios 1 y 2 del archivo 04 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[12] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[13] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e30e0a79f5936613f0bfc8c58e8933b60838d0431505bffd7f0b8130222b569**

Documento generado en 24/03/2023 11:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00031-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARY SHIRLEY CALA PULIDO **E-mail:** shicap@hotmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE GIRÓN **E-mail:** notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEDIOS%20DE%20CONTROL%20LEGALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/68001-33-33-012-2023-00031-00%20NYR?csf=1&web=1&e=ZcWAyI
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Mary Shirley Cala Pulido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y el municipio de Girón.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[1], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

[1] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[2] quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[3] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[4], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[5] y artículo 201A[6] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

---

[2] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

[3] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

[4] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).

[5] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[6] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Mary Shirley Cala Pulido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y el municipio de Girón, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y al municipio de Girón, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8[7] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[8], 200[9] y 201A[10] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[11] de la Ley

[7] **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[8] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[9] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[10] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[11] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[12] y el parágrafo del artículo 9[13] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia. De igual forma, recuérdeseles que, para facilitar la consulta del expediente digital, se recomienda copiar y pegar el enlace respectivo en el navegador de su preferencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 47 y 48 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO

[12] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[13] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9454b93a376e4a41c4524f69e05e6503f3325be3014d42e24d52b1fc44cae63c**
Documento generado en 24/03/2023 11:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2023-00032-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLARA SUSANA ESTÉVEZ SERRANO **E-mail:** clarasusanaestevez@hotmail.com Apoderado: DANIEL ALEJANDRO DURÁN PUERTAS **E-mail**: lexabogadoslegal@gmail.com
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **E-mail:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EimQcJv04PRJjCwRT7zJ_LIBv-KfMGjn78jPQY3EhCOpkQ?e=fAyae5
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Clara Susana Estévez Serrano en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de la Nación.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[1], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[2] quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

[1] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
[2] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[3] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[4], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[5] y artículo 201A[6] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Clara Susana Estévez Serrano en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a Derecho.

[3] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
[4] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).
[5] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
[6] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Fiscalía General de la Nación, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8[7] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[8], 200[9] y 201A[10] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[11] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[12] y el parágrafo del artículo 9[13] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

---

[7] **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[8] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[9] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[10] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[11] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[12] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[13] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia y que pueden ingresar al expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EimQcJv04PRJjCwRT7zJ_LIBv-KfMGjn78jPQY3EhCOpkQ?e=fAyae5 Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar este enlace en el navegador de su preferencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Daniel Alejandro Durán Puertas, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.224.497 y portador de la T.P. 349.136 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio1 y 71 del archivo 7 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06311ebcc1a51b3a58ec6c24d3884dba3e5afdfd04c5b4f97f5bb69a73982ef**
Documento generado en 24/03/2023 11:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2023-00034-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DELIO ALBERTO CEPEDA RAMOS **E-mail:** dealceca46@gmail.com Apoderada: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail**: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderado: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO **E-mail**: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER **E-mail:** notificaciones@santander.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgUGAZu9SZtHph9J3oS5ZycBL3WJpumjfoleWQHo2iysGQ?e=odriuV
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Delio Alberto Cepeda Ramos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el departamento de Santander.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[1], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[2] quien acude a esta

[1] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
[2] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[3] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[4], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[5] y artículo 201A[6] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

[3] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
[4] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).
[5] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
[6] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Delio Alberto Cepeda Ramos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el departamento de Santander, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y al departamento de Santander, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8[7] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[8], 200[9] y 201A[10] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[11] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[12] y el parágrafo del artículo 9[13] de la Ley 2213 de 2022.

---

[7] **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[8] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[9] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[10] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[11] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[12] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[13] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia y que pueden ingresar al expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgUGAZu9SZtHph9J3oS5ZycBL3WJpumjfoleWQHo2iysGQ?e=odriuV Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar este enlace en el navegador de su preferencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 48 a 50 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68715ca81a03403621d95ae608ba3b380636fbf660e54b663f4c5804fb7268e2**

Documento generado en 24/03/2023 11:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00035-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LIGIA ESPERANZA MOGOLLÓN MOSQUERA **E-mail:** bibimogollon@hotmail.com Apoderada: ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO **E-mail:** eeconsultoresyasesores@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER **E-mail:** notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjU9h1KFv-5EkdCFv5syEwMB25J2GzYJjjJOo23L8zZWGQ?e=suRrQ8
Asunto	AUTO ADECUA DEMANDA Y RECHAZA DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado su contenido, así como las pruebas que la acompañan, se observa que el medio de control escogido por la parte demandante, esto es, el de reparación directa, no es el idóneo para reclamar los perjuicios causados como consecuencia de un acto administrativo, tal como se pretende en el caso particular.

El Consejo de Estado de manera uniforme ha establecido que la elección del medio de control no obedece a la discrecionalidad del demandante, sino que es el origen del daño el criterio que indica la acción procesal idónea para reclamar la reparación del mismo; concretamente, ha sentado ese Alto Tribunal:

> *"**Respecto de las acciones contenciosas, se ha precisado que su interposición pende de la causa que origine el daño en cada caso; así será la de nulidad y restablecimiento del derecho en cuanto la causa sea un acto administrativo cuya ilegalidad se protesta**; la relativa a controversias contractuales, cuando lo sea un contrato estatal, y la de reparación directa, cuando tenga origen en un hecho, una omisión, una operación administrativa o en la ocupación temporal o definitiva de un inmueble con ocasión de trabajos públicos o de cualquier otra causa.*
>
> *Ahora, en cuanto a determinar cuándo es procedente la acción de reparación directa y cuándo la de nulidad y restablecimiento del derecho, se ha dicho que:*

> *"De hecho entonces, el punto exacto sobre el cual discurre la escogencia correcta de la acción, tratándose de la alternativa que en algunos casos parece abrirse entre la acción de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser de manera incontrovertible la fuente del daño, de tal manera que si el perjuicio es causado por el efecto de un acto administrativo, la pretensión procesal debe ser conducida a través del medio de control de la nulidad y el restablecimiento del derecho; y si, a diferencia de lo anterior, el daño es producido por la operación administrativa imperfecta que busca la ejecución de esa decisión unilateral de la administración, será la reparación directa la vía adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios sufridos por ese hecho de la Administración".*[1] (negrillas y subrayas propias).

Ahora bien, de conformidad con lo anotado en el acápite de las pretensiones de la demanda[2], la fuente del daño se determinó en la desvinculación laboral de la señora Ligia Esperanza Mogollón Mosquera de la Administración y es como consecuencia de éste que se pretende el pago de perjuicios de índole material e inmaterial.

En tal sentido, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 171 del CPACA, corresponde al Juez impartir el trámite que corresponde, el cual no es otro que el del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual deberá debatirse la legalidad del acto administrativo que ordenó la desvinculación de la señora Ligia Esperanza Mogollón Mosquera de la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural del Municipio de Bolívar, esto es el Decreto nro. 0781 del 13 de noviembre de 2020, que le fuera comunicado a través de oficio del 4 de diciembre de 2020 y surtió efectos a partir del 10 de diciembre de 2020[3].

Así las cosas, sería del caso proceder con la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, a la fecha no resulta viable emprender la mencionada acción, atendiendo a que se encuentra configurada la caducidad del medio control por exceder el término de cuatro (4) meses posteriores a la materialización del acto administrativo que ordenó el retiro del servicio, término previsto en literal *d)* del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosa Administrativo, sentencia del 28 de febrero de 2020 radicado 25000-23-26-000-2010-00652-01(48059) C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.
[2] Folio 14 del archivo 03 del expediente digital
[3] Folio 137 del archivo 06 del expediente digital

En efecto, se tiene que el término para la oportuna interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento empezó a correr en la fecha en la que se materializó la salida del servicio de Ligia Esperanza Mogollón Mosquera, evento que acaeció el 10 de diciembre de 2020, de manera que los cuatro meses se extendieron hasta el 10 de abril de 2021, y la audiencia de conciliación extrajudicial solo se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación hasta el 5 de julio de 2022, es decir cuando estaba a todas luces superado el término para intentar el medio de control.

Se impone entonces dar aplicación al artículo 169 del CPACA que refiere:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Con arreglo a los argumentos y disposiciones precedentes, se rechazará de plano la demanda, como quiera que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a intentarse en contra de acto administrativo que originó el daño cuya indemnización se pretende caducó

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Adecúese la demanda de la referencia de reparación directa al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Rechácese de plano la demanda instaurada por Ligia Esperanza Mogollón Mosquera contra el Departamento de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriada la presente decisión y, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cced9b3b99e121f0e5876eb3f9a434cbf7cd38930d34152f6e483a851dc781**
Documento generado en 24/03/2023 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2023-00036-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS RAMIRO DÍAZ JEREZ **E-mail:** carlosdiazelprofe@gmail.com Apoderada: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail**: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderado: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO **E-mail**: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE GIRÓN **E-mail:** notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgescBwLDSlOmRS_SqJDf3kBLYypOXi2AuHZgU9aOnfScQ?e=fONlHh
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Carlos Ramiro Díaz Jerez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Girón.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[1], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[2] quien acude a esta

[1] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
[2] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[3] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[4], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[5] y artículo 201A[6] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

[3] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
[4] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).
[5] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
[6] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Carlos Ramiro Díaz Jerez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Girón, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y al municipio de Girón, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8[7] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[8], 200[9] y 201A[10] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[11] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[12] y el parágrafo del artículo 9[13] de la Ley 2213 de 2022.

---

[7] **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[8] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[9] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[10] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[11] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[12] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[13] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia y que pueden ingresar al expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgescBwLDSlOmRS_SqJDf3kBLYypOXi2AuHZgU9aOnfScQ?e=fONlHh Para facilitar la consulta, se sugiere copia y pegar este enlace en el navegador de su preferencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 47 a 49 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a06217b271fb648b8a5b9362ad39a70e433fdc0abca64521e20b4cd74c2f28**

Documento generado en 24/03/2023 11:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2023-00036-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS RAMIRO DÍAZ JEREZ **E-mail:** carlosdiazelprofe@gmail.com Apoderada: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail**: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderado: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO **E-mail**: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE GIRÓN **E-mail:** notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgescBwLDSlOmRS_SqJDf3kBLYypOXi2AuHZgU9aOnfScQ?e=fONlHh
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Carlos Ramiro Díaz Jerez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Girón.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[1], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[2] quien acude a esta

[1] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
[2] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[3] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[4], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[5] y artículo 201A[6] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

[3] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
[4] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).
[5] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
[6] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Carlos Ramiro Díaz Jerez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Girón, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y al municipio de Girón, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8[7] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[8], 200[9] y 201A[10] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[11] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[12] y el parágrafo del artículo 9[13] de la Ley 2213 de 2022.

---

[7] **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[8] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[9] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[10] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[11] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[12] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[13] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia y que pueden ingresar al expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgescBwLDSlOmRS_SqJDf3kBLYypOXi2AuHZgU9aOnfScQ?e=fONlHh Para facilitar la consulta, se sugiere copia y pegar este enlace en el navegador de su preferencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 47 a 49 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a06217b271fb648b8a5b9362ad39a70e433fdc0abca64521e20b4cd74c2f28**

Documento generado en 24/03/2023 11:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00038-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA MARCELA ARENAS **E-mail:** clamarena@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA **E-mail:** notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElTddobzZGhCg_ZLmsUB_5wBTZEXRoggRbkbJylHElOtqQ?e=XT5znE
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Claudia Marcela Arenas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[1], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

[1] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[2] quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[3] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[4], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[5] y artículo 201A[6] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

[2] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

[3] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

[4] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).

[5] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[6] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Claudia Marcela Arenas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y al municipio de Piedecuesta, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8[7] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[8], 200[9] y 201A[10] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[11] de la Ley

[7] **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[8] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[9] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[10] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[11] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[12] y el parágrafo del artículo 9[13] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia y que pueden acceder al expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElTddobzZGhCg_ZLmsUB_5wBTZEXRoggRbkbJylHEIOtqQ?e=XT5znE De igual forma, recuérdeseles que, para facilitar la consulta del expediente digital, se recomienda copiar y pegar el enlace respectivo en el navegador de su preferencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 47 y 48 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[12] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[13] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00038-00
Auto admite demanda

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7152c7022aa22116700ec08c6801f200d22ae6adb3a299731fac3027cf74f30a**
Documento generado en 24/03/2023 11:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00039-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARACELY MATAJIRA **E-mail:** aracelymatajira1962@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA **E-mail:** silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA **E-mail:** notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhL4X36FUc1MlN10WRNWXdIBP7WPOraRtmT5RMeLP1jbzA?e=LCU7oW
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Aracely Matajira en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[1], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

[1] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[2] quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[3] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[4], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[5] y artículo 201A[6] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

[2] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

[3] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

[4] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).

[5] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[6] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Aracely Matajira en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y al municipio de Piedecuesta, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8[7] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[8], 200[9] y 201A[10] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[11] de la Ley

[7] **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[8] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[9] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[10] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[11] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[12] y el parágrafo del artículo 9[13] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia y que pueden acceder al expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhL4X36FUc1MlN10WRNWXdIBP7WPOraRtmT5RMeLP1jbzA?e=LCU7oW De igual forma, recuérdeseles que, para facilitar la consulta del expediente digital, se recomienda copiar y pegar el enlace respectivo en el navegador de su preferencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 47 y 48 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[12] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[13] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9ad3e2d2f68ecdde74819fa465c04885684defa0c8fcf70826ef7f0d4596f1**
Documento generado en 24/03/2023 11:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00040-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS EDWIN MALDONADO PORRAS **E-mail:** contactojuridicojg@gmail.com Apoderada: ANA ISABEL MONROY DÍAZ **E-mail:** gsyasociados.juridica@gmail.com
Demandada	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN **E-mail:** notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnIMt33wIxRFpxCqZdqcIOkB3E2CkrEBEfsgSO5QpDN_mQ?e=wpGKxw
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderada por Luis Edwin Maldonado Porras en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[1], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

[1] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[2] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[3], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[4] y artículo 201A[5] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnIMt33wIxRFpxCqZdqcIOkB3E2CkrEBEfsgSO5QpDN_mQ?e=wpGKxw Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el anterior enlace en el navegador de su preferencia.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

---

[2] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

[3] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).

[4] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

[5] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Luis Edwin Maldonado Porras en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8[6] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[7], 200[8] y 201A[9] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[10] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de

[6] **Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[7] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[8] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[9] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[10] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[11] y el parágrafo del artículo 9[12] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino al radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Ana Isabel Monroy Díaz, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.811.601 y portadora de la T.P. 367.232 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible en el folio 1 del archivo 04 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

[11] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[12] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1dcb5a6ad3d67d2513af9d53aae132b64c61171d75e54523e3924b3283e17b**

Documento generado en 24/03/2023 11:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2023-00047-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD
Demandante	GUILLEM FREDERICK SOLO URIBE **E-mail:** guillemsolo@gmail.com
Demandado	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO **E-mail:** notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtdVW30OSg1JhM-5WG_oBNEBOK_Jys2qZToxtM2mFLRaiQ?e=ZWTgjc
Asunto	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia:

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Guillem Frederick Solo Uribe, en ejercicio del medio de control de nulidad interpuso demanda en contra de la Institución Universitaria Pascual Bravo, con el fin de que se declare la nulidad de los literales b, c y d del artículo 18 del Acuerdo Directivo 015 del 22 de diciembre de 2017, por medio del cual se expide el Estatuto General de la entidad demandada.

La demanda fue radicada el 27 de febrero de la presente anualidad en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, correspondiéndole a este Despacho Judicial según reparto efectuado en la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha definido la competencia *"(…) como la facultad que tiene el juez para ejercer, pro autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales*"[1].

[1] Sentencia C-208 de 1993, citada en Sentencia C-757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Por tanto, la Ley 1437 del 2011 definió la competencia de los Jueces Administrativos y Tribunales Administrativos atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Tratándose del factor territorial para conocer de los procesos instaurados en ejercicio del medio de control de nulidad, el artículo 156 del CPACA dispone:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> 1. ***En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.***
>
> *[…]".* (Negrillas y subrayas propias).

Revisado el expediente, se advierte que, el acto demandado fue proferido en el municipio de Medellín, como se aprecia en el documento allegado como prueba visible en el archivo 015 del expediente digital, lugar en el que tiene su domicilio la Institución Universitaria Pascual Bravo como establecimiento público de educación superior del orden municipal, incorporado al municipio de Medellín mediante el Acuerdo 28 de 2008, según se observa en el artículo 2° del acto administrativo en comento.

En virtud de lo anterior, por tratarse de un asunto de nulidad, la competencia por el factor territorial debe determinarse a partir del criterio establecido en el numeral 1° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, según el cual se fija por el lugar donde se expidió el acto, esto es, el municipio de Medellín, conforme se desprende de las pruebas aportadas junto con la demanda.

Así las cosas, resulta procedente declarar la falta de competencia territorial de este Juzgado, ordenando remitir el expediente en forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema, tal como lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Por último, en caso que el Juzgado al que se remite el proceso considere que carece de competencia para conocer del mismo, este Despacho propone desde ya se entable conflicto negativo de competencia, por lo que le corresponderá a tal autoridad Judicial remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que sea esa Corporación la que determine el Juez competente, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 158 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declárese que este Juzgado carece de competencia para conocer y decidir la presente demanda a través del medio de control de nulidad interpuesto por Guillem Frederick Solo Uribe contra la Institución Universitaria Pascual Bravo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por la secretaría de este Despacho, el expediente en forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín – Reparto, para lo de su competencia, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: En caso que el referido Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Medellín (Reparto) no acepte la competencia, desde ya, se propone **conflicto negativo de competencia**, con el fin de que el Honorable Consejo de Estado determine la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38e772fc1ed0289431a22ce153c0bf1f46f122bf70cff8016b3c48ed1a609ae**

Documento generado en 24/03/2023 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00053-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CARLOS OSPINA CERÓN Y OTROS **E-mail:** capasteven.co@gmail.com Apoderado: ANDERSON JHOAN SUAREZ SAAVEDRA **E-mail:** anderson.suarezabogado@gmail.com
Demandados	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- **E-mail:** notificaciones@inpec.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoGFwb7_uC1PmsDJIPicA18BuoDCUjlpFdpJylXLd9CH1g?e=Ayq0O7
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Carlos Ospina Cerón, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[1], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[2] quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de

[1] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
[2] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[3] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[4], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[5] y artículo 201A[6] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

[3] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
[4] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).
[5] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
[6] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, instaurada por Carlos Ospina Cerón, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8[7] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[8], 200[9] y 201A[10] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[11] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[12] y el parágrafo del artículo 9[13] de la Ley 2213 de 2022.

---

[7] **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[8] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[9] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[10] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[11] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[12] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[13] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia. De igual forma, recuérdeseles que, para facilitar la consulta del expediente digital, se recomienda copiar y pegar el enlace respectivo en el navegador de su preferencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ANDERSON JHOAN SUÁREZ SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía 91.520.712 y portador de la T.P. 249.917 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial conferido, visible en los folios 22 a 24 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f0429709616000bf5a14bee7000d190ad5317c017a924579544013f6a76d13**

Documento generado en 24/03/2023 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2023-00067-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIBIA HELENA HERNÁNDEZ AMAYA **E-mail:** libiahernandez119@gmail.com Apoderado: WILSON CASTAÑO GALVIZ **E-mail:** wcguis@gmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTAL - SECCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA ESPERANZA NORTE DE SANTANDER **E-mail:** siau@esehospitalregionaloccidente.gov.co gerencia@esehospitalregionaloccidente.gov.co esehospitalregionaloccidente@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia:

I. ANTECEDENTES

La señora LIBIA HELENA HERNÁNDEZ AMAYA, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del E.S.E. HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTE, con el fin de que se declare la existencia de un vínculo laboral entre esa Entidad y la demandante, por cuenta de las labores que desarrollo en la sede del Hospital ubicada en el municipio de La Esperanza – Norte de Santander.

La demanda correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, que mediante auto del 2 de marzo del año en curso la rechazó por falta de jurisdicción y dispuso remitirla a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, considerando que sobre los mismos recaía la competencia en virtud del factor territorial.

El 17 de marzo de 2023 se recibió el expediente en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, correspondiéndole a este Despacho Judicial según reparto efectuado.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha definido la competencia *"(…) como la facultad que tiene el juez para ejercer, pro autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales*"[1].

Por tanto, la Ley 1437 del 2011 definió la competencia de los Jueces Administrativos y Tribunales Administrativos atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Tratándose del factor territorial para conocer de los procesos instaurados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 156 del CPACA dispone:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
> ***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** *Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (…)"* (Negrillas y subrayas propias).

Revisado el expediente, se advierte que el origen factico de las pretensiones de la demanda se remonta a las actividades que desarrolló la señora LIBIA HELENA HERNÁNDEZ AMAYA como auxiliar de enfermería en el ESE HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTAL sede del Municipio de La Esperanza en Norte de Santander.

[1] Sentencia C-208 de 1993, citada en Sentencia C-757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

En virtud de lo anterior, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de resorte laboral, la competencia por el factor territorial debe determinarse a partir del criterio establecido en la primera parte del numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, según el cual se fija por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, esto es el municipio de la Esperanza – Norte de Santander- , conforme se desprende de las pruebas aportadas junto con la demanda.

Ahora bien, el Acuerdo nro. PSAA06-3321 de 2006, que creó los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional, dispuso que el que el Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta tendría comprensión territorial sobre el Municipio de La Esperanza entre otros. Al respecto, es importante resaltar que esa previsión fue reiterada posteriormente en el Acuerdo nro. PCSJA20-11653 de 2020 que creó unos circuitos judiciales administrativos y vigente a la fecha.

Así las cosas, resulta procedente declarar la falta de competencia territorial de este Juzgado, ordenando remitir el expediente en forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Reparto), una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema, tal como lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Por último, en caso que el Juzgado al que se remite el proceso considere que carece de competencia para conocer del mismo, este Despacho propone desde ya se entable conflicto negativo de competencia, por lo que le corresponderá a tal autoridad Judicial remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que sea esa Corporación la que determine el Juez competente, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 158 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declárese que este Juzgado carece de competencia para conocer y decidir la presente demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho laboral, interpuesto por LIBIA HELENA HERNÁNDEZ AMAYA contra el E.S.E. HOSPITAL REGIONAL OCCIDENTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por la secretaría de este Despacho, el expediente en forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta - Reparto, para lo de su competencia, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: En caso que el referido Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta (Reparto) no acepte la competencia, desde ya, se propone **conflicto negativo de competencia**, con el fin de que el Honorable Consejo de Estado, determine la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7001310d1f48924a02a2d898f2434d82749220e40d3f17eb1b13a6154676651f**
Documento generado en 24/03/2023 11:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica